

1.^a Dos escribientes pagados por los fondos municipales, se dedicarán á la expedición de los pasaportes, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de las tres á las cinco de la misma.

2.^a Las personas que soliciten el espresado documento lo harán personalmente, y las que no sean conocidas, presentarán dos personas que las abonen, y quedarán responsables del abuso que se haga del pasaporte.

3.^a Los Prefectos de Distrito y Sub-prefectos de Partido, expedirán los pasaportes en los mismos términos que lo ha de hacer esta Prefectura.

4.^a Los tenientes de garita y los comandantes de los destacamentos, exigirán los pasaportes, y sin ellos no dejarán entrar y salir si no es á los Prefectos y Sub-prefectos, á los militares en servicio, agentes de policía y conductores de artículos de primera necesidad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes acostumbrados.

México, Noviembre 12 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NUM. 164.

Vagancia.—Se declara vigente, con las modificaciones que se espresan, la ley de 20 de Agosto de 1853.—Calificación de los vagos.—Su destino.—Procedimientos.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Palacio Imperial. México, Noviembre 7 de 1863.

La Regencia del Imperio, impuesta del oficio que con fecha 3 del actual dirigió V. S. á esta Secretaría, consultando la publicacion de la ley de 20 de Agosto de 1853 pa-

ra corregir la vagancia, con las modificaciones que indica, ha tenido á bien acordar se conteste á V. S., como lo verifico, que considerando dicha ley como vigente, se obre con arreglo á ella por medio de las autoridades y agentes, á quienes análogamente corresponde, segun la organizacion política que provisionalmente se ha establecido, sin necesidad de innovar la ley sobre este punto que no afecta la conveniente aplicacion de sus disposiciones.

Pero la Regencia sí cree, que debe procederse con suma discrecion y prudencia en las calificaciones de los que sean aprehendidos conforme á la ley espresada, teniendo presentes las circunstancias en que por las guerras civiles se encuentra hoy nuestra sociedad para distinguir los que hallándose en el caso del artículo 1.^o, parte II. título I, solo son vagos por no encontrar ocupacion segun el oficio, profesion ó industria que poseen, á diferencia de los que teniendo alguno de esos medios de subsistencia honesta y modo fácil de ejercerlos, se entregan á la vagancia por vicio ó por indolencia.

Asímismo, cree la Regencia, que no deben comprenderse en la calificación de vagos los que segun la parte VI y VII del referido artículo buscan la subsistencia, por no tener otro medio, tocando instrumentos de música en las calles y en otros parajes, ó bien presentando algunos objetos para diversion y entretenimiento del público, quedando subsistente respecto á los que ponen juegos de dados ú otros de suerte y azar públicamente y que deben ser activamente perseguidos y escarmentados.

Al comunicar á V. S. estas supremas disposiciones para su debido cumplimiento, le aseguro las consideraciones de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *José I. de Anievas*.—Sr. Prefecto político de México.

“Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TITULO I.

CALIFICACION DE LOS VAGOS.

Art. 1º Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas, ó parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música, ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes sin título*, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

TITULO II.

DESTINO DE LOS VAGOS.

Art. 2º Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

Art. 3º Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 4º Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de los demas para su enmienda y correccion, de uno á tres.

Art. 5º Los vagos menores de diez y seis años, del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 6º Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el Supremo Gobierno, y por el tiempo que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 7º El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera vez hasta el duplo.

Art. 8º En cualquier tiempo, que despues de calificado por vago, algun jóven menor de diez y seis años, ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

TITULO III.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 9º Los jueces menores en la capital de la república, y en los demas lugares los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz, harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que espresan los artículos siguientes.

Art. 10. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo los Gobernadores, Prefectos, Sub-prefectos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de paz, Auxiliares y todos los agentes de policia perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

Art. 11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.

Art. 12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto vago, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al menos de tres testigos honrados que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del pre-

sunto vago, y en seguida le recibirá á éste su declaracion, leyéndole la de los testigos.

Art. 13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, espresando la labor ú oficio á que esté dedicado, y los amos ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, dentro del término de tres dias útiles.

Art. 14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren conocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

Art. 15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella, y remitiendo la sumaria, en la capital, al Gobernador del Distrito, y en los demas lugares á los Gobernadores de los Estados, por conducto del Prefecto ó primera autoridad política del Partido.

Art. 16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo dia, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al Gobernador en el Distrito, y en los demas lugares al Gobernador del Estado respectivo, por conducto del Prefecto ó primera autoridad política del Partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

Art. 17. El Prefecto, al remitir la sumaria al Gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera, hará la averiguacion que estime conveniente para estender su informe.

Art. 18. El Gobernador del Distrito, y los de los Esta-

dos en su caso, siempre que se halla observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad por que se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificación dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago al servicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que expresa el tít. II.

Art. 19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificación y mandaràn poner en libertad al que habia sido declarado vago.

Art. 20. Los Prefectos estenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el artículo 15; y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el Gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocaràn la calificación, mandaràn aprehender al vago, y le daràn el destino que corresponda, consignando á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 21. Para la calificación de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al Gobernador del Distrito ó Prefecto respectivo para su aprobacion.

Art. 22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificación de vagos, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al Gobernador del Distrito ó Prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el artículo 8º.

Art. 23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providen-

cia, se anotará en la acta, y el Gobernador del Distrito ó Prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del art. 17, para dar ó negar su aprobacion.

Art. 24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 25. Los Gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del artículo 1º de la ley de 11 de Mayo último, procederán conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

Art. 26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren; y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán á prevención, y actuarán en estos negocios como en los demas de su resorte.

Art. 27. No se admitirá á los vagos, ni á ninguna persona que quiera hacer valer en su favor fuero, privilegio ni esencion alguna, por no tener valor en materia de policia.

Art. 28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

Art. 30. El Gobierno Supremo podrá espeler del territorio nacional á los extrangeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de que lo sean, hecha segun esta ley.

Art. 31. Se derogan las leyes generales y las particulares expedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

—Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—*Lares*."

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Noviembre 17 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *J. M. de Garay*.

NUM. 165.

Conspiradores.—Se declara vigente en México, durante su estado de guerra, el título 2º libro 4º del Código militar francés.—Consejos de guerra.

Cuerpo expedicionario de México.—Estado Mayor General.—Número 6.160.—México, 17 de Noviembre de 1863.—Señor Presidente: A consecuencia de mi oficio fecha 6 de Setiembre próximo pasado, tengo el honor de dirigir á V. E. el aviso que acompaño, con el fin de que se le dé la mayor publicidad. De cuyo aviso le suplico á vd. se sirva mandar se tiren, publiquen por bando y circulen ejemplares en gran número, de modo que los habitantes estén al tanto de las disposiciones tomadas respecto de ellos.

Sírvase vd., Señor Presidente, recibir las seguridades de mi alta consideracion.

El General comandante en jefe, *Bazaine*.—A S. E. el Señor General Almonte.

Cuerpo expedicionario de México.—Estado Mayor General.—Mexico, Noviembre 18 de 1863.—Señor Presidente: En el momento de salir de esta capital, me ha encargado el Señor General en jefe suplicar á vd. se sirviera remitirle, tan luego como se hallen impresos, una cantidad sufi-

ciente de ejemplares del aviso que se acompaña para su publicacion; de manera que se puedan mandar á todos los comandantes superiores.

Sírvase vd., Señor Presidente, recibir las seguridades de mi profundo respeto.

El coronel, segundo jefe del Estado Mayor General, *Manéque*.—A S. E. el Señor General Almonte.

AVISO AL PUBLICO.

En el momento en que está por emprender la expedicion del Interior, el general comandante en jefe del ejército franco-mexicano, pone en conocimiento de los habitantes que, por hallarse México en estado de guerra, las disposiciones que van á continuacion, prevenidas para el caso de que se habla por el Código Militar frances, tienen la misma aplicacion respecto de ellos.

Quedan sujetos á la jurisdiccion de los consejos de guerra, por toda la estension del territorio mexicano en que el ejército franco-mexicano, esté haciendo campaña, todos los individuos reos, sea como autores, sea como cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos prevenidos en el título II del lib. IV del Código frances.

TITULO II.—LIBRO IV.

Capítulo 1º

Art. 204. Se castiga con pena de muerte á cualquier mexicano ó extranjero residente en México, que se alcen con armas en la mano contra el gobierno establecido.

Se impone pena de muerte al que, hecho prisionero de guerra, viole su palabra, en caso de que se le vuelva á cojer con armas en la mano.

Art. 205. Tendrá pena de muerte cualquier mexicano ó extranjero residente en México, que ayuden á que pase al enemigo y en provecho del enemigo alguna tropa, se le entregue una plaza, abastecimientos de guerra, planos de plazas de guerra ó arsenales, planos de fuertes ó radas, y por

último descubra la contraseña, ó bien el secreto de una operacion, expedicion ó negociacion.

2º Los que estén concertándose con el enemigo con el fin de favorecer sus empresas.

3º Los que tomen parte en complots con el fin de obligar al que manda en una plaza sitiada á que haga rendicion ó capitulacion.

4º Los que provoquen á la fuga ó impidan se rehagan los dispersos, en presencia del enemigo.

Art. 206. Se reputa por espía y castigo de muerte:

1º A cualquier mexicano ó extranjero residente en el país que se introduzca en una plaza de guerra, cuartel ó establecimiento militar, en los lugares de obras militares, campamentos, vivacs ó acantonamientos de un ejército con el fin de adquirir datos ó noticias en provecho del enemigo.

2º Los que ministren al enemigo documentos capaces de contrariar las operaciones del ejército ó de comprometer la seguridad de las plazas, apostaderos ó establecimientos militares.

3º Los que á sabiendas encubran ó procuraren encubrir á los espías ó enemigos enviados como exploradores.

Art. 207. Incurrir en pena de muerte cualquier mexicano ó extranjero residente en el país que se introduzca con disfraz en uno de los lugares determinados por el artículo que antecede.

Art. 208. Se reputa embaucador y tiene pena de muerte, cualquier mexicano ó extranjero residente en el país, convicto de haber provocado á los militares para que deserten al enemigo ó á los revoltosos armados, de haberles facilitado á sabiendas ayuda y medios al efecto, ó celebrado alistamientos á favor de una potencia en estado de guerra con Francia ó México.

Capítulo 3º

Art. 217. Se consideran en estado de rebelion, y tienen pena de muerte:

1º Todos los mexicanos que se reúnan en número de

mas de ocho con el objeto de obrar de acuerdo, y hecha una intimacion, rehusen retirarse.

Art. 220. Sufrirá el castigo de muerte todo mexicano que acometiere con mano armada á cualquier soldado puesto de centinela.

La pena será de trabajos forzosos desde cinco hasta diez años, en caso que la violencia no haya sido cometida con uso de armas, y ademas por un individuo asistido de otro ú otros.

Se rebaja la pena á una prision desde uno hasta cinco años, en caso de que la violencia haya sido cometida por un solo individuo y sin armas.

Se castiga con una prision desde seis dias hasta un año, al que insultare á un centinela de palabra, de hecho ó con amenazas.

Art. 225. Todo mexicano culpable por haberse rebelado contra la fuerza armada y los agentes de la autoridad pública, sufrirá la pena de dos hasta seis meses de prision, en caso que la rebelion se haya verificado sin armas.

En caso que hayan tenido parte en ella mas de dos individuos sin armas, los culpables se castigarán con una prision de dos hasta cinco años, y con la pena de reclusion si se hubiere verificado con armas.

Se hará siempre aplicable el máximo de la pena á los instigadores ó jefes de la rebelion.

Capítulo 4º

Art. 226. Incurrirá en la pena de muerte todo jefe militar ó político, quien sin provocacion, orden ó autorizacion, dirija ó mande dirigir un ataque con uso de armas contra tropas ó súbditos, cualesquiera que sean, pertenecientes á una potencia aliada ó neutral.

Sufrirá la pena de remocion de su empleo el que sin provocacion, orden ó autorizacion, hiciere algun acto de hostilidad en un territorio aliado ó neutral.

Art. 227. Tendrá pena de muerte todo jefe militar ó político que continuase ó mandase continuar las hostilidades,

cuando hubiere recibido aviso formal de haberse celebrado paz, tregua ó armisticio.

Capítulo 5º

Art. 242. Todo mexicano que provoque ó favorezca la desercion de un militar con el fin de que pase á las filas del enemigo ó de los revoltosos, incurrirá lo mismo que el desertor en la pena de muerte.

En caso de que no haya inducido al desertor para que se filie al enemigo, la pena será solo de una prision de dos meses hasta cinco años.

Capítulo 6º

Art. 244. Se impone la pena de un año á cinco de prision á cualquier mexicano reo de haber comprado, ocultado ó recibido en prenda armas, municiones ó efectos de vestuario.

La pena será de dos á seis meses de prision en caso de que los efectos recibidos fueren de equipo menor.

Capítulo 7º

Art. 248. Sufrirá la pena de reclusion todo mexicano reo de haber robado armas, municiones, dinero ó efectos pertenecientes al Estado.

Art. 249. Cualquier mexicano ó extranjero residente en el país que despojar á un herido, sufrirá la pena de reclusion.

Será castigado de muerte en caso de que para despojarlo le hubiere inferido heridas nuevas.

Capítulo 8º

Art. 250. Tendrá pena de muerte cualquier mexicano ó extranjero residente en el país, autor del pillaje, saqueo ó destruccion de géneros, víveres ó efectos, sea con armas ó á viva fuerza, sea con rotura de puertas ó cercados esteriore, sea, en fin, con violencia inferida á la persona.

En caso que se verifique el pillaje en cuadrilla y se encuentre entre los reos uno ó muchos de los instigadores,

solo el último sufrirá la pena de muerte, y los demas la de trabajos forzados y temporales.

Habiendo declaracion de existir circunstancias atenuantes, sustituirá la pena de muerte la de trabajos forzados y temporales, y la reclusion la de trabajos forzados y temporales.

Art. 251. Tendrá la pena de muerte cualquier mexicano ó extranjero residente en el país que maliciosamente incendiare de cualquier manera, ó destruyere volando minas, edificios, casas, obras militares, almacenes, astilleros, buques y navíos destinados al ejército.

En caso de existir circunstancias atenuantes, la pena será la de trabajos forzados y temporales.

Art. 252. Se impone la pena de trabajos forzados y temporales á todo mexicano ó extranjero residente en el país convicto de haber á sabiendas destruido ó deteriorado de otro modo que por incendio ó explosion de minas, edificios, casas, obras militares, almacenes, astilleros, buques y navíos para el uso del ejército.

Existiendo circunstancias atenuantes, la pena será la de reclusion, bajando aun á una prision de uno á cinco años.

Art. 253. Se castiga de muerte á todo mexicano ó extranjero residente en el país que maliciosamente hubiere destruido ó mandado destruir á vista del enemigo, obras de defensa, todo ó parte de un material de guerra, abastecimientos de armas, víveres, municiones, efectos de campamento, equipo ó vestuario.

Si no ha sido cometido el crimen en presencia del enemigo, la pena será la de la detencion.

Art. 254. Se castiga con dos hasta cinco años de trabajos públicos á todo mexicano ó extranjero residente en el país que voluntariamente rompa armas, efectos de campamento, equipo ó vestuario pertenecientes al Estado, inutilice ó mate algun caballo ó bestias de tiro ó carga empleados en el servicio del ejército.

Habiendo circunstancias atenuantes, se reducirá la pena á una prision de dos meses á cinco años.

Art. 255. Se impone la pena de reclusion á todo mexi-

cano que maliciosamente hubiere destruido, quemado ó lacerado los registros ó actos originales de la autoridad militar.

Existiendo declaracion de circunstancias atenuantes, será la pena la de prision de dos á cinco años.

Capítulo 10.

Art. 266. Incurre en una prision de dos meses hasta dos años cualquier mexicano que llevare públicamente é indebidamente condecoraciones, medallas, insignias, uniformes franceses ó mexicanos.

Tambien se someterá á un consejo de guerra á cualquier persona que propagare noticias falsas ofensivas á la autoridad ó á la paz pública.

Quedan ademas sujetos á los consejos de guerra los que repartieren papeles clandestinos con el objeto de desacreditar la autoridad ó enconar las pasiones políticas.

El General comandante en jefe, *Bazaine*.

NUM. 166.

Contribucion federal.—Se considera insubsistente en Puebla, desde el dia de la ocupacion de aquella capital por el ejército franco-mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Noviembre 24 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, teniendo en consideracion los padecimientos que han sufrido los habitantes del Departamento de Puebla antes y durante el asedio de su capital, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los habitantes del Departamento de Puebla, la gracia de que desde el dia de la ocupacion de aquella capital por el ejército franco-mexicano,

se considere insubsistente la contribucion llamada federal, derogada por decreto ¹ de 29 de Julio último, devolviendo en consecuencia lo que se haya pagado desde la propia fecha.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo imprimir y publicar.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 24 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 167.

Médicos del ejército.—Sus deberes, atribuciones y prerogativas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4.^a

REGLAMENTO

Aprobado por la Regencia del Imperio, en que, conforme á lo prevenido en el artículo 1.^o del decreto de 16 de Octubre último, ² se designan las atribuciones, deberes y prerogativas de los médicos destinados al servicio del ejército mexicano.

Las atribuciones de los médicos destinados al servicio de un cuerpo ó fraccion de cuerpos de tropas son las siguientes:

1. Pasar todas las mañanas á la hora indicada por el jefe del cuerpo en cada uno de los cuarteles habitados por

¹ Número 75.

² Número 151.

la tropa la visita de los soldados enfermos que no se hallen en estado de hacer el servicio.

Con este fin, en cada compañía, los sargentos mayores remitirán, antes de la hora de la visita, al jefe de la guardia de policía del cuartel, la lista de los soldados que hubiere enfermos. A la llegada del médico, que será anunciada por el toque de hospital, los enfermos que hayan de visitarse, deberán dirigirse á la enfermería para recibir allí segun los casos de enfermedad, grave, contagiosa ó de ligera indisposicion, una boleta de hospital ó de esencion, ó los remedios que les fueren indicados. El médico se dirigirá despues á la cuadra para visitar á los enfermos que estuvieren en cama.

Le es espresamente prohibido curar en el cuartel á los enfermos atacados de afecciones graves ó contagiosas.

Terminada la visita, el médico inscribirá numéricamente los resultados de ella en un estado que le dirigirá inmediatamente al jefe del cuerpo.

II. Asegurarse á la llegada de los reclutas, si están vacunados ó si les falta este requisito; certificar que no están atacados de enfermedad que exija desde luego su reemplazo, ni afectados de enfermedades contagiosas que reclamasen su pase inmediato al hospital.

III. Examinar á los soldados que salgan del hospital, dándoles la esencion del servicio correspondiente á su estado de debilidad.

IV. Visitar en el dia á los oficiales enfermos en sus habitaciones, y dar cuenta al jefe del cuerpo de la duracion probable de sus indisposiciones.

V. Acompañar á la tropa á las revistas, ejercicios, paseos militares, baños, tiro al blanco, incendios y otros trabajos de salvamento.

VI. Pasar todos los sábados una visita de sanidad á los soldados, en atencion á la profilaxia de las enfermedades virulentas ó contagiosas.

VII. Designar con cuidado al jefe del cuerpo y al jefe médico, los soldados atacados por fatigas del servicio, de enfermedades ó heridas que los pongan en el caso de ser li-

cenciados ó pensionados. Redactar con este objeto todos los certificados y suministrar todos los datos que les sean pedidos por sus jefes militares ó médicos.

VIII. Llevar dos registros, uno de los soldados visitados con indicacion de sus enfermedades, duracion, esencion, permanencia en la enfermería y medicamentos administrados ó residencia en el hospital; y otro de los objetos de curaciones ó de medicamentos que él hubiere sacado, sea del almacen central de los hospitales ó de la farmácia central ú hospitalaria mas cercana del cuerpo, con los vis-tos buenos del jefe de él.

IX. Dirigir mensualmente, y cuando lo exijan circunstancias escepcionales, un estado de servicio al inspector jefe de él, quien suministrará el modelo único que deba adoptarse para las relaciones periódicas.

X. Para el desempeño de su servicio, visitas y curaciones, los médicos de cuerpo tendrán á su disposicion en uno de los cuarteles ocupados por la tropa una sala de enfermos y de convalecientes. Le serán remitidos bajo su responsabilidad y á espensas del consejo de administracion de los cuerpos, un *saco de ambulancia* ó un par de *maletas de ambulancia*, segun que ellos sirvan en infantería ó caballería, con un infante ó dragon para conducirlos. En tiempo de guerra les serán ademas entregadas un par de cantinas de ambulancias regimentarias, con una acémila atalajada y un conductor para trasportarla.

XI. En las revistas y paradas los médicos de cuerpos de tropa se colocan á la cabeza del cuerpo y á la izquierda del comandante. En camino y en los paseos militares marchan á la izquierda de la columna, seguidos de los portasacos ó maletas, á fin de darles sus auxilios á los cansados y estropeados.

Ellos les darán, segun los casos, á los soldados que no puedan seguir, el permiso para depositar sus sacos ó fornituras en los carruajes de bagajes.

XII. En campaña, los médicos tienen todos, cualquiera que sea su grado, derecho al caballo y á las raciones: seguir tan cerca como sea posible y sin estorbar las manio-

bras, á las tropas en sus fuegos, teniendo á su lado los medios de asistencia.

A consecuencia de funciones de armas que han hecho afluir los heridos á las ambulancias, ellos se pondrán á disposicion de los médicos jefes de ellos para ayudarlos en las curaciones y operaciones.

XIII. En guarnicion como en marcha y en los ejércitos, los médicos militares de los cuerpos de tropa, deben visitar con la mayor frecuencia posible las cocinas y las cantinas, para asegurarse que los alimentos que se preparan allí son de buena calidad. Siempre que lo juzguen conveniente comunicarán á los jefes de los cuerpos las observaciones que hayan hecho sobre las constituciones médicas reinantes, y las precauciones higiénicas que ellas reclaman, tanto en el vestido, como en el régimen y los ejercicios del soldado, así como la salubridad del cuartel.

XIV. Los médicos de cuerpo visitarán de vez en cuando los cuerpos de guardia, salas de consignados y prisiones de los diversos cuarteles, y recomendarán todas las medidas propias á su ventilacion y su salubridad.

XV. Una vez por semana, á lo menos, irán al hospital militar, en cuanto sea posible á la hora de la visita ó de la contravista á ver á los enfermos de sus cuerpos y recoger datos sobre su situacion.

XVI. Llenar todas las obligaciones que les serán dictadas en un reglamento, que será acordado entre la autoridad militar y la civil, para contrarestar las enfermedades sifilíticas en el ejército y en la poblacion.

Palacio Imperial. México, Noviembre 24 de 1863.

Rafael Espinosa.

NUM. 168.

Concurrentes á los teatros.—Previsiones para que se guarde el orden.—
Prohibicion de fumar.

Prefectura política de México. Noviembre 24 de 1863.

El Sr. Prefecto político me ha prevenido ponga en conocimiento del público que, con el fin de conservar el orden y hacer guardar las reglas que la moral y el decoro prescriben á todos y á cada uno de los concurrentes á los teatros y demas espectáculos, el Señor Jefe superior de Policía y sus agentes, impartirán á las autoridades que los presiden los auxilios de que hayan menester; y en aquellos en que no haya autoridad que presida, dictará por sí mismo las providencias que estime convenientes.

Tambien me ha prevenido se recuerde la prohibicion de fumar dentro de los salones, palcos y galerías que sirven para esos espectáculos, que la contravencion se castigará con la multa de cinco pesos por cada vez que se repita, y que por insolvencia se impondrá un arresto de ocho dias.

El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 169.

Planta provisional de los juzgados foráneos de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion Pública.

Palacio Imperial de México, Noviembre 27 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

La razon demuestra y la práctica y legislacion de los pueblos mas civilizados persuade, que la nuestra tanto en lo civil como en lo criminal, y en los procedimientos de ambas, se encuentra muy distante, y casi en contradiccion en multitud de puntos sustanciales, con las mejoras que en la época actual han conquistado las ciencias políticas y socia-